*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2015. -

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial (Puerto Iguazú) de la provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CNT 57154/2013/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, en la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15, discrepan en torno a su competencia para conocer en las presentes actuaciones, donde se reclama el resarcimiento integral del daño derivado de la patología laboral que padeciera el actor. La demanda se dedujo contra la empleadora -Esperanza S.A.-, la Segunda ART S.A. y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cf. fs. 9/45, 47, 196/215, 351/352, 357/359, 361/362, 367 y 368).

El juez provincial, enmarcado en los autos 7929/2014, "Esperanza S.A. s/ pedido de remisión de expte. 57154/13: Cardozo, Paulino c/ La Segunda ART S.A. y otros s/accidente acción civil", peticionó al magistrado nacional que decline su competencia, suspenda el trámite de la causa iniciada en esa sede y envíe lo actuado a la justicia local (fs. 351/352).

Por su lado, el juez nacional rechazó la inhibitoria basado en que el actor dedujo reclamo ante la jurisdicción atinente al domicilio de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, sito en esta Ciudad, por lo que defendió su aptitud con arreglo a los artículos 19, 20 y 24 de la ley 18.345 y 5°, inciso 5°, del Código adjetivo. Sobre esa base, elevó el expediente a esa Corte para que dirima la cuestión (cf. fs. 367, 368, 379 y 385).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia positivo que corresponde resolver al Tribunal (art. 24, inc. 7, dec.-ley 1258/85, texto ley 21.708).

-II-

Los asuntos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (v. Fallos: 330:1623, 1629) y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso considerar, principalmente, la

relación de hechos contenida en la demanda y después, en cuanto se ajuste al relato, el derecho alegado (Fallos: 328:1979).

En esa inteligencia, surge que el actor dedujo demanda con el fin de obtener el resarcimiento integral de las secuelas de las afecciones padecidas como consecuencia de las tareas que desempeñara para su empleadora en un aserradero. Basó su reclamo, principalmente, en los artículos 42, 43, 901 a 905, 1068, 1069, 1072, 1078, 1079, 1084, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil y en las leyes 19.587 y 24.557 (fs. 9/45 y 47).

En torno al asunto, incumbe recordar que en los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares, será competente, a elección del demandante, el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del accionado (art. 24, ley 18.345), Ello tiene por fin tutelar a los empleados que, en la casi totalidad de los casos, son los accionantes a los que se refiere el precepto, así como allanar los obstáculos surgidos de la diversa distribución de competencias que pudieran obstar al mejor funcionamiento de los tribunales laborales, y ello habilita la intervención de los tribunales provinciales en esta materia, aun cuando la jurisdicción federal hubiera concernido, en principio, en razón de las personas (v. Fallos: 306:368; 311:72; 312:1875; 315:2108; 323:718; 329:2253; entre otros).

En ese orden, incumbe puntualizar que el lugar en que se habrían generado las incapacidades por las que se reclama y las pruebas ofrecidas -documental, pericial, confesional y testimonial; cfr. fs. 17/18- se sitúan en la provincia, por lo que no hallo razones suficientes para atribuir la competencia a los tribunales con asiento en esta sede, dado que el desarrollo de la causa habrá de concretarse en Misiones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal. En ese punto, la Corte ha sostenido la conveniencia de que los tribunales ante los cuales se sustancia el proceso estén situados a razonable proximidad del domicilio del dependiente (cfse. Fallos: 322:1206; 323:718). En estos autos, tanto el trabajador como el principal se domicilian en Puerto Esperanza, Misiones (fs. 2, 7, 9 y 196).

CNT 57154/2013/CS1

*Procuración General de la Nación*

Además, resalto, por un lado, que el domicilio legal de la empresa de seguros accionada es en la provincia de Santa Fe (fs. 61, 65vta. y 69); y por el otro, que no obsta a lo dicho la circunstancia que se haya demandado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, domiciliada en Capital, ya que en el plano del litigio planteado el organismo no sería parte sustancial. Ello es así, ya que el actor efectúa a su respecto un reproche genérico de haber incumplido un deber de control respecto de las restantes accionadas, que no individualiza ni vincula, en modo específico, con el menoscabo cuya reparación se procura ni ofrece prueba tendiente a su acreditación (cf. fs. 16/19 y 47), lo que determina, a su turno, que la requerida postule una defensa de falta de legitimación pasiva (fs. 164/66 y Comp. CSJ 490/2014 (50-C)/CS1; Conrado, Adilson c/ Prevención ART S.A. y otros", del 12/05/14).

-III-

Por ello, pondero que las actuaciones deberán seguir su curso ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, en la tercera Circunscripción Judicial de Misiones, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Secretaria Administrativa
Procuración General de la Nación